

**Art. 2.** Las plazas comprendidas en la presente Ley, inclusive las pertenecientes a Instituciones Descentralizadas no Empresariales que se financien con recursos del Fondo General, y que queden vacantes durante el presente ejercicio fiscal sólo podrán utilizarse con autorización del órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda y **sin excepciones**, cuando se trate de sustituciones de personal **por fallecimiento, renuncia o retiro voluntario**, y cuyo reemplazo, sea imprescindible e impostergable para el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, debiendo justificar su utilización.

Para emitir el respectivo acuerdo de nombramiento, las instituciones deberán tener la respectiva autorización a que se refiere el inciso primero; la falta de este requisito hará que este nombramiento no se considere válido.

No se podrán utilizar las plazas que estuvieran vacantes al inicio del ejercicio y que tenga un período mayor a un año de no estar utilizadas; en tales casos, y si la necesidad del recurso humano se determina que es urgente e ineludible, las instituciones podrán contratar servicios personales de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo 83 de la Disposiciones Generales de Presupuesto.

No será necesaria la autorización del Ministerio cuando se trate de las plazas médicas y paramédicas; las plazas para el personal de la carrera docente; las plazas del Servicio Exterior, las del personal de las áreas de Justicia y Seguridad Ciudadana, y que contribuyan directamente al desarrollo de acciones a ejecutarse en el marco del Plan Control Territorial, así como aquellas indispensables para afrontar situaciones de emergencia nacional.

**Art. 3.** Se prohíbe efectuar modificaciones a la Ley de Salarios para trasladar plazas del Sistema de Contratos que no estén justificadas dentro del marco estipulado por la Ley de Servicio Civil, o por otros instrumentos jurídicos que regulen esta materia, tales como: contratos colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales.

**Art. 4.** Prohíbese las plazas adhonoren en la Administración Pública por la modalidad de Ley de Salarios, contrato o bajo cualquier título o modalidad no pudiendo ningún funcionario o empleado público ostentar ese tipo de plazas.

Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá ejercer dos o más plazas ni recibir dos o más sueldos o salarios por Ley de Salarios con cargo al presupuesto general del Estado.

**Art. 5.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N.º 806

**DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ  
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ  
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA  
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO  
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA  
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO  
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA  
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA  
SEXTO SECRETARIO